

1. Resumen

1.1. Introducción

El presente trabajo trata de analizar las normas vigentes sobre registros contables, contenidas en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Comerciales.

Ha sido elaborado sobre la base de una monografía titulada "Los registros contables legales (libros de comercio y otros)" y el "Contador Público", que el autor presentara a las Primeras Jornadas de Actuación Profesional de Graduados de Ciencias Económicas, organizadas por el Instituto Técnico de Contados Públicos en Buenos Aires, a fines de 1978.

Nuestro estudio puede dividirse en dos partes. Una primera, que comprende a los capítulos 2 y 3, destinado a interpretar las normas actualmente vigentes; y una segunda, compuesta del 4º y último capítulo, en el que se hacen algunas críticas al régimen actual y se esboza un nuevo sistema.

1.2. Conclusiones

1) Todo el régimen de libros de comercio está en crisis, porque las normas vigentes no se adecuan a la realidad actual del País.

2) Debe estudiarse profundamente el tema para elaborar un nuevo sistema, cuyas partes básicas están dadas en el capítulo 4º.

3) Mientras tanto, debe tenerse en cuenta que:

- a) las sociedades comerciales deben ajustarse o al régimen establecido en el Código de Comercio o al de la Ley de Sociedades Comerciales;
- b) El Código de Comercio impone llevar los libros "diario" e "inventarios" y "balances" así como los auxiliares correspondientes, dentro de los cuales se encuentran los subdiarios;
- c) Dichos libros deben cumplir los requisitos extrínsecos (encuadernación, foliación y rubricación) y los intrínsecos, que impone el mismo Código;
- d) La Ley de Sociedades Comerciales permite solamente reemplazar los libros subdiarios por hojas completamente sueltas y separadas previo cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de los cuales no se encuentran los extrínsecos ya mencionados.
- e) Debe ser derogada la norma de la Inspección General de Justicia que impone la habilitación o autenticación de las hojas de los listados y subdiarios.

2. El régimen del Código de Comercio

2.1 Introducción

Las normas legales sobre contabilidad contenidas en el Código de Comercio las encontraremos en el libro Primero, Título II; habiendo sido modificadas por el Decreto 4777/63, ratificado por Ley Nº 16.478.

Las mismas, que son de aplicación tanto al comerciante individual cuanto a las sociedades comerciales, pueden ser clasificadas en dos grupos, según su naturaleza: sustanciales y formales.

Solamente estudiaremos las últimas, porque las sustanciales escogen el tema del presente trabajo.

2.2 Las normas formales

Las normas formales establecidas por el Código son las siguientes: a) llevar los libros necesarios para registrar contablemente todas las operaciones económicas susceptibles de ello (artículos 33, inc. 2 y 44); b) cumplir, respecto de esos libros, los requisitos correspondientes (artículos 53, 54, 62, y 66); c) conservar los libros de comercio, la documentación respaldatoria y la correspondencia relacionada con el giro comercial (arts. 33, inc. 3 y 67).

2.2.1. Los libros necesarios

Los libros que deben llevarse están enunciados por el art. 44; siendo susceptibles de la siguiente clasificación en tres grupos: principales, auxiliares y especiales.

Los libros principales, expresamente mencionados por dicho artículo, son dos: el diario y el de inventarios y balances.

Los libros auxiliares son indeterminados pero caracterizados genéricamente al decir de los arts. 43 y 44 que deberán llevarse todos aquellos que correspondan a una adecuada integración de un sistema contable uniforme, de acuerdo con la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo tal que del mismo resulten con claridad y veracidad los actos de su gestión y su situación patrimonial.

No puede pensarse que esta indeterminación legal origine incertidumbre como a veces se ha dicho, por cuanto la contabilidad es la disciplina que tiene todos los medios a su alcance para determinar cuáles son y cómo deben ser los libros necesarios y suficientes para cumplir con esta exigencia legal. Esta interpretación es compartida por las doctrinas jurídicas (nota 1) y contable (nota 2) y expresamente contemplada actualmente por la ley 20.488, que reglamenta el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas en el ámbito nacional (nota 3).

Los libros auxiliares generalmente son los subdiarios y los subinventarios (también llamado "copiador de inventario"), en los cuales se anotan los detalles de las registraciones sintetizadas en los libros principales.

Los libros especiales son los demás libros impuestos por el mismo Código y por otras normas legales o administrativas, como los de actas de deliberaciones de los órganos societarios colegiados; pero no los analizaremos por no ser contables.

2.2.2. Los requisitos legales

Corresponde ahora que analicemos la segunda de las normas formales enunciadas, estudiando los requisitos que deben cumplir los libros, los cuales clasificaremos, como es usual, en extrínsecos e intrínsecos.

2.2.2.1. Los requisitos extrínsecos

Los tres requisitos extrínsecos surgen del art. 53, el que exige que los libros estén encuadernados, foliados e individualizados judicialmente (registrados o "rubricados", como comúnmente se dice).

Ahora bien, ¿cuál es el alcance de estos requisitos? ¿es razonable la opinión que sostiene que los libros auxiliares no deben ser "rubricados"?

El mismo art. 53 dispone que deberán respetar los requisitos extrínsecos los libros que sean indispensables conforme a las reglas del Código. Debemos precisar, entonces, cuáles son los libros "indispensables". El art. 44 asigna expresamente tal carácter a los libros diario e inventarios y balances; razón por la cual están sujetos al cumplimiento de estos requisitos.

Corresponde ahora preguntarnos si los libros auxiliares también son indispensables.

De acuerdo con el "Diccionario de la lengua castellana" (nota 4), "indispensable" es

aquello que no se puede eximir de una obligación, lo que es necesario, inevitable. Consecuentemente, al ser obligatorios los libros auxiliares también ellos son indispensables y por lo tanto están sujetos al cumplimiento de todos los requisitos extrínsecos (nota 5).

A mayor abundamiento, podemos agregar que el segundo párrafo del art. 44 dice textualmente que "el comerciante deberá llevar los libros (auxiliares) **registrados** . . .", haciendo clara referencia al procedimiento indicado en el art. 53.

Por todo lo expuesto, debemos concluir diciendo que todos los libros que deben llevar el comerciante individual y las sociedades comerciales (siendo los mismos el "diario", el de "inventarios" y "balances" y los auxiliares correspondientes) deben cumplir todos los requisitos extrínsecos: deben estar encuadernados, foliados y "rubricados".

2.2.2.2. Los requisitos intrínsecos

Los requisitos intrínsecos son los siguientes: a) está prohibido alterar el orden progresivo de las fechas y operaciones (art. 54, inc. 1); b) no deben dejarse blancos ni huecos, para evitar intercalaciones y adiciones (art. 54, inc. 2); c) también se prohíbe hacer interlineaciones, raspaduras, enmiendas y tachaduras (art. 54 incisos 3 y 4); d) tampoco se puede mutilar parte del libro, arrancar alguna hoja ni alterar la encuadernación o foliación (art. 54 inc. 5); e) deben ser llevados en idioma castellano (art. 66); f) las registraciones deben hacerse con ciertas características que no viene al caso analizar (arts. 45, 48 y concordantes); g) deben ser llevados por el mismo comerciante o por otro (art. 62).

El alcance de estos requisitos está fijado por el art. 54, el que los hace extensivos a "los libros prescriptos por el art. 44", es decir, a los libros principales y auxiliares.

Que el primer párrafo del art. 54 incluye expresamente a los libros auxiliares, no tiene sentido después de la reforma del año 1963 (véase al respecto, la nota 5 "in fine").

3. El régimen de la ley de sociedades comerciales

3.1. Introducción

Las normas contables legales comentadas anteriormente, han sufrido algunas modificaciones por imperio de la Ley 19.550, respecto de las sociedades comerciales exclusivamente. Para un análisis completo y homogéneo con el anterior, estudiaremos solamente las normas formales.

La ley de sociedades comerciales establece un régimen optativo y de excepción en su art. 61, modificando implícitamente algunas de las normas del Código anterior comentadas. Debemos tener presente que para las sociedades que a él se ajusten continúan vigentes, consecuentemente las normas restantes.

3.2. Las normas formales

3.2.1. Los libros necesarios

Deben llevarse los mismos libros principales mencionados en el punto 2.2.1: el diario y el de inventarios y balances, así como los auxiliares de este último.

La única excepción está dada por la sustitución de los auxiliares del diario, es decir los "subdiarios"; por la utilización de medios de registración contable mecánicos, electromecánicos y/o electrónicos.

Es decir que todos o algunos de los subdiarios pueden ser reemplazados por fichas, planillas, listados computarizados, etc.; cumplidos que hayan sido los nuevos requisitos, los que ya pasamos a estudiar.

3.2.2. Los requisitos legales

3.2.2.1. Respeto de los subdiarios

Los nuevos requisitos legales, en cuanto a los libros reemplazables se refiere, hacen referencia al método de contabilización, a la inalterabilidad de las registraciones y a la autorización judicial previa.

De los tres requisitos enunciados, nos interesa ampliar el primero que se refiere a la necesidad de clara exposición de las partidas deudoras y acreedoras, a la individualización de las operaciones y a la que debe facilitar su verificación de acuerdo con el art. 43 del Código.

Surge claramente cuáles y cómo deben ser adoptados los requisitos formales del Código.

De ellos continúan vigentes los requisitos intrínsecos antes mencionados (punto 2.2.2.2.) porque no sólo no están expresamente derogados, sino que son impuestos por la imprescindible seguridad jurídica que tanto vela la ley.

Lo más importante es la supresión de los requisitos extrínsecos (item 2.2.2.2.1.) aunque respecto de la "rubricación" se presenta una situación controvertida.

La Inspección General de Personas Jurídicas, por imperio del art. 1.12.10 de las Resoluciones Generales, texto ordenado en 1978, habilita o autentica los listados de subdiarios utilizados por las sociedades sometidas a su contralor, lo que no es, en la práctica, sino una adaptación de la vieja "rubricación" practicada por el Registro Público de Comercio.

Evidentemente que la Inspección General de Personas Jurídicas está obrando dentro del marco legal que reglamenta su funcionamiento (ley 18.805 y decreto 2293/71); pero debemos tener en cuenta que, sobre el particular, exige lo que la Ley de Sociedades no impone en norma alguna. Esta última afirmación se encuentra avalada por la Exposición de Motivos al decir que **la exigencia de la autorización judicial previa** se explica en función de que los medios de registración utilizables deben asegurar la posibilidad de verificación y la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución de las registraciones.

Recientemente la profesión contable se ha manifestado en este sentido (nota 6).

Por otro lado, las sociedades comerciales que en el ámbito nacional no estén sujetas al control de la IGPJ, no se ven obligadas por norma alguna a hacer "rubricar" los subdiarios. Consecuentemente deberán ser derogadas las normas citadas por la IGPJ, que imponen la habilitación o autenticación de las hojas sueltas correspondientes.

Para concluir, digamos que atento a las normas de la ley de sociedades comerciales, únicamente los subdiarios pueden llevarse en hojas completamente sueltas y separadas, siempre que se cumplan ciertas características del método de contabilización, que las registraciones sean inalterables y que medie autorización judicial previa; sin necesidad de otro requisito extrínseco alguno: encuadernación, "rubricación", etc. Pero, por supuesto, deberán cumplirse los requisitos intrínsecos correspondientes.

3.2.2.2. Respeto de los libros

El resto de los registros legales debe ser llevado, en nuestra opinión, en libros con las características señaladas en el capítulo número 2; con la única excepción que se admite en el "Diario": los asientos sean globales y mensuales, como máximo.

Pensamos que esto es así porque la norma es clara y completa:

a) el libro de inventarios y balances no puede ser reemplazado ni complementado;

y

b) el libro diario debe conservarse

Consecuentemente, deben seguir llevándose los libros "inventarios y balances", "subinventarios" "diario", con todos los requisitos mencionados en el número 2.

4. Reflexiones críticas sobre el régimen actual

4.1. Introducción

Se ha dicho que las normas legales sobre contabilidad interesan a la comunidad y a la sociedad comercial misma, a los socios y a los administradores. Son útiles para los terceros, acreedores, trabajadores, inversores, para el mismo Estado, para las relaciones societarias, para la propia administración de la sociedad, etc.

Pero nosotros queremos hacer una distinción: Estas razones justifican la existencia de la contabilidad pero no la de los libros de comercio, al menos en la forma con que actualmente son llevados y con la importancia legal que les es atribuida.

Al contenido de la contabilidad no nos referiremos en esta ocasión, pero sí al régimen de la teneduría de libros.

4.2. El valor para la auditoría externa: Cuando el contador público emite su dictamen sobre los estados contables, se refiere, entre otros temas, a la razonabilidad de los mismos y a su concordancia con los libros de comercio.

Para emitir su opinión sobre el primer tema los libros de comercio no son suficientes, y aunque pueden ser útiles son reemplazables. Para la segunda, no pueden ser utilizados porque ellos mismos son el objeto de la revisión.

Cuando no se llevan libros de comercio, o cuando se trata de los estados contables confeccionados al primer día de iniciación de actividades, la contabilidad y la auditoría brindan todos los elementos necesarios como para que los mismos puedan ser confeccionados regularmente y el dictámen emitido correctamente. Aunque los estados contables no surgan de libros de comercio, no dejarán de exponer razonablemente la situación del ente en cuestión.

Inversamente, hay casos en los cuales los estados contables concuerdan con los libros de comercio llevados con todas las formalidades legales pero tienen vicios contables intrínsecos; cuestiones a las que la auditoría ha dado solución a través de las excepciones elaboradas por la teoría del dictámen.

4.3. El valor para el fisco: El Estado, en su calidad de ente recaudador de impuestos y de cargas sociales, no se limita a las registraciones contenidas en los libros de comercio. Recurre a la documentación respaldatoria y a otros procedimientos de verificación, muy semejantes a los utilizados por la auditoría.

Su objetivo es no sólo determinar la corrección de los registros realizados, sino la existencia de omisiones.

Por otro lado, no hay que olvidar que el mismo Estado acepta la existencia de numerosos entes que desarrollan una actividad económica pero que no llevan libros de comercio; en estos casos el valor recae en los comprobantes.

4.4. El valor para la Justicia: Se ha dicho que los requisitos formales se justifican por el valor que los libros tienen como medio de prueba en juicio. Pero en realidad, Estos han perdido valor en favor de los comprobantes: la reforma de 1963 al Código y la jurisprudencia, así lo confirman.

Además, aunque un comerciante lleve bien sus libros, sus registraciones pueden ser destruidas si el adversario presenta una prueba plena y concluyente (nota 7); y sabido es que si faltan los libros es válida cualquier otra prueba.

4.5. El valor para la Ley de Concursos: Las irregularidades formales por sí solas no implican; la declaración de quiebra y tampoco son determinantes de una calificación de conducta, sino que son algunos de los actos que la configuran.

Una conducta puede llegar a ser culpable o fraudulenta aunque se hubiesen llevado todos

los libros que exige la ley con un estricto cumplimiento de los requisitos extrínsecos e intrínsecos. El error está dado en la enorme importancia que se le atribuye a las normas formales y en relación con las sustanciales, que son las que se refieren a la calidad de la información contable.

4.6. El valor para la administración de la sociedad

Se ha dicho que los libros tienen mucha importancia para la administración del ente; cuestión que actualmente ha perdido valor, en nuestra opinión.

La realidad económica actual, sumamente compleja impone una gestión empresarial rápida, basada en datos numerosos, actualizados y exactos; y no son los libros de comercio los que los proporcionan. En la empresa moderna ningún gerente recurre a ellos para tomar sus decisiones.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que todo el sistema de libros impuestos por la ley no permitiría llegar a formular los estados contables si faltase el "Mayor" y no es este uno de los libros exigidos.

4.7. Conclusiones

Después de todo lo dicho, parecen no quedar bases muy sólidas que justifiquen — actualmente — la utilidad de llevar libros de comercio con las exigencias intrínsecas y extrínsecas impuestas por la ley.

De todos los libros, el único importante es el de "Inventarios y balances", como elemento necesario para darle características de solidez y fijeza a los estados contables; ya que su transcripción en ese libro, y después de haber sido aprobados por los órganos correspondientes, le da carácter definitivo.

El régimen sobre registros contables debe ser único para todo tipo de sociedades e inclusive para el comerciante individual, con los matices propios de cada actividad especial (nota 8).

Nuestra posición es enfatizar más en el cumplimiento de las normas sustanciales (que apuntan a la calidad de la información contable) que en el de las formales, que son más fáciles de cumplir y verificar pero que cuyo contenido no es útil.

Por lo tanto, las formales deberían ser modificadas, "con la intervención de los organismos que nucleen a los graduados en ciencias económicas" (nota 9).

En lugar de llevar libros, debe exigirse la existencia de un sistema de información contable, integrado con los otros sistemas de información empresarial, ágil y versátil, necesario y suficiente para todos los fines requeridos, como por ejemplo para recurrir rápida y eficazmente a la documentación respaldatoria cuya conservación debe ser correcta, aspecto muy descuidado actualmente en general. Los requisitos extrínsecos deberían ser eliminados y los intrínsecos ser convenientemente adaptados a las nuevas técnicas de registración.

Debería exigirse por ley la intervención de un contador público en su carácter de auditor externo, para dictaminar sobre los estados contables de todo ente; transcribiéndose su dictamen en el libro de inventarios y balances, y su informe sobre la confiabilidad del control interno en un libro de actas al efecto (nota 10).

Los organismos de investigación contable deberían estudiar exhaustivamente el tema; analizando inclusive la legislación comparada, sin limitarse a los países latinos.

La ley debe determinar normas formales generales, dejando las particulares para la reglamentación; para cuya formulación debería tener una principalísima intervención la profesión contable, que está ampliamente desarrollada en nuestro País, habiendo alcanzado un meritorio prestigio internacional.

5. NOTAS

1. Halperin, Isaac "Curso de Derecho Comercial", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1974, Vol. 1, 62, pág. 180.
Fargosi, H. P. "Sobre la reforma al Código de Comercio y el nuevo contenido del Art. 44" en La Ley, t. 111, pág. 932.
Fontanarrosa, R. O. "Derecho Comercial Argentino" (parte general) 3ª Edición, Víctor P. de Zavalía, Editor, Bs. As. 1967, pág. 332.
2. Primeras Jornadas de Actuación Profesional de Graduados en Ciencias Económicas organizadas por el Instituto Técnico de Contadores Públicos en Buenos Aires durante Oct. 78 Conclusión 3ª del tema III y otros.
3. Dice el Art. 13 de la Ley 20.488 que se requerirá título de Contador Público, en materia económica y contable, cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con la revisión de contabilidades y su documentación y disposiciones del Capítulo III, Título II, Libro I del Código de Comercio que son los que nos ocupan.
4. Según la Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, t. XVIII, 2º p., Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid "indispensable" es lo que no se puede dispensar ni excusar, lo que es necesario o muy regular que suceda; mientras que "dispensar" significa eximir de una obligación o de lo que se quiere considerar como tal.
5. Quizás la idea de que los libros auxiliares no deban estar "rubricados", parte de la vieja redacción del Código de Comercio que no le asignaba carácter obligatorio a los libros auxiliares.
Antes de la reforma de 1963, los libros de registro que debían llevarse eran de dos clases, según su contenido: los contables y el epistolar (art. 43, texto derogado). Desde el punto de vista de su importancia, podemos clasificarlos a su vez, en libros principales y auxiliares.
Los primeros eran el diario, el de inventarios, y el copiador de cartas; estaban expresamente mencionados (art. 44, texto derogado) y eran los únicos que debían ser llevados indispensablemente.
Los libros auxiliares, en cambio, no eran obligatorios, no estaban expresamente determinados ni tampoco caracterizados. Solamente el texto derogado del art. 43 se refería indirectamente a ellos; y los arts. 54 y 61 (aun vigentes) los mencionaban expresamente. También puede inducir a error, la expresión contenida en el Art. 54 que dice "los auxiliares que no son exigidos por la Ley". Pero debe tenerse en cuenta que el error ha sido precisamente no adaptar este artículo a la reforma introducida en 1963: actualmente no tiene sentido porque los auxiliares son expresamente exigidos por ley (art. 44 nuevo texto).
6. Primeras Jornadas de Actuación Profesional de Graduados en Ciencias Económicas, organizadas por el Instituto Técnico de Contadores Públicos en Buenos Aires, durante Octubre 1978. Conclusión primera del Tema III.
7. Zabala Rodríguez, C. S. "Código de Comercio y leyes complementarias comentados y concordados", t.I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1959.
8. Conforme Primeras Jornadas de Actuación Profesional de Graduados en Ciencias Económicas. Conclusión N° 9 del Tema III.
9. Idem, conclusión N° 10.
10. Este regimen actualmente es observado por las cooperativas (Ley 20.337, art. 81).